

RESOLUCIÓN (MHFOySP Misiones) 1330/2024

VISTO: El Expediente N° 3000-2000-24 Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos caratulado: "E/ PTO. RESOLUCIÓN RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS"; y,

CONSIDERANDO:

QUE, el Gobierno Provincial se encuentra abocado a la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones y fines establecidos por la Ley XXII - N° 35, tendiente a lograr que los contribuyentes, responsables y terceros, adquieran una conducta tributaria responsable, induciendo el cumplimiento voluntario de las obligaciones y deberes fiscales mediante el otorgamiento de beneficios;

QUE, la implementación de los beneficios tiene como propósito afianzar el desarrollo y crecimiento de las empresas para que contribuyan al cambio de la estructura productiva de la Provincia de Misiones, fomentando la creación de fuentes de empleo, promoviendo el incremento de las exportaciones y sosteniendo la inclusión económica y social de los contribuyentes de menor envergadura;

QUE, concomitantemente a los beneficios otorgados a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, en concordancia con lo establecidos en la Ley Nacional N° 27.743 de Medidas fiscales Paliativas y Relevantes, resulta pertinente la creación de un régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias;

QUE, por el Artículo 16° de la Ley VII - N° 100 se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en el Código Fiscal (Ley XXII - N° 35) y Ley de Alícuotas (Ley XXII - N° 25), de las alícuotas y de los tributos allí establecidos, con amplias facultades para establecer o modificar los regímenes vigentes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (D.G.R.);

QUE, conforme a las atribuciones otorgadas por el Artículo 16° de la Ley VII - N° 100, corresponde el dictado del presente instrumento;

POR ELLO:

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE, un Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias que se indican en el Artículo 4°, con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y del Impuesto Provincial del Automotor cuyo cobro se encuentra a cargo de los Municipios.-

ARTÍCULO 2°.- ESTARÁN, comprendidos en el siguiente régimen los contribuyentes y responsables por las obligaciones vencidas al 31 de Marzo del año 2.024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta la mencionada fecha, relacionadas o no con aquellas obligaciones.-

ARTÍCULO 3°.- ESTABLÉCESE, que el acogimiento al presente régimen podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia y hasta transcurrido noventa (90) días corridos desde aquella fecha inclusive.-

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE, que quedan comprendidas en el presente régimen las siguientes obligaciones:

- a) Deudas por obligaciones impositivas, aunque se encuentren en discusión administrativa o judicial, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto Inmobiliarios Básico y adicional e Impuestos de Sellos;
- b) Deudas por obligaciones respecto de las cuales hubiera prescripto las facultades de la Dirección General de Rentas para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal;
- c) Deudas por obligaciones de los agentes de retención y/o percepción que hubiera omitido retener o percibir;

- d) Deudas por actualizaciones, intereses y/o multas;
- e) Deudas por obligaciones del Impuesto Provincial al Automotor;
- f) Deudas por obligaciones fiscales incluidas en planes de facilidades de pagos y moratorias, respecto de los cuales haya operado o no la caducidad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, siempre que consistan en las deudas establecidas en el inciso a), b), c), d) y e) del presente artículo.
- g) Deudas por obligaciones de Tasa de Servicios Forestales y Tasa por Guía Minera.-

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE, que quedan excluidos del presente régimen:

- a) Deudas como agentes de percepción y/o retención por percepciones y retenciones practicadas y no depositadas;
- b) Deudas incluidas en planes de facilidades de pagos especiales, otorgadas en ejercicio de la facultad atribuida por el Artículo 12° inciso c) de la Ley XXII - N° 35;
- c) Deudas por obligaciones caducas que hubiesen sido incluidas en el presente régimen;
- d) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- e) Los condenados con condena confirmada en segunda instancia por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen;
- f) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con condena confirmada en segunda instancia con fundamento en el título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.-

ARTÍCULO 6°.- ESTABLÉCESE, que las deudas por obligaciones que se regularicen por el presente régimen tendrán las siguientes condiciones de formalización:

- a) Pago total de la deuda;
- b) La cantidad de cuotas máximas será de hasta veinticuatro (24), salvo criterio fundado de la Dirección General de Rentas;
- c) Un mismo contribuyente y/o responsable no podrá suscribir más de seis (6) planes bajo el presente régimen;
- d) La tasa de interés será la fijada por la Dirección General de Rentas en la normativa pertinente;

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE, que el régimen tendrá los siguientes beneficios, teniendo en cuenta la fecha de adhesión y forma de pago elegida:

- a) Cuando la adhesión al presente régimen sea dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele a través de un plan de facilidades de pagos en éstos términos;
- b) Cuando la adhesión al presente régimen sea a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el treinta por ciento (30%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele a través de un plan de facilidades de pagos en éstos términos;

c) Cuando la adhesión al presente régimen sea a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele a través de un plan de facilidades de pagos en éstos términos;

d) Cuando la adhesión al presente régimen sea dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales;

e) Cuando la adhesión al presente régimen sea a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales;

f) Cuando la adhesión al presente régimen sea a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia, se condonará el cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos a), b) y c) del primer párrafo del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales;

b) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas incluidas las personas humanas que califiquen como tal, conforme lo establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, ingresarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales;

c) El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Las deudas regularizadas mediante los planes de facilidades de pago a que hace referencia el Artículo 4° inciso f) de la presente resolución, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de Marzo del 2.024, tendrá las siguientes condiciones y beneficios deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos d), e) y f) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original.

El Impuesto Inmobiliario tendrá una bonificación del cien por ciento (100%) sobre los accesorios (intereses y multas).-

ARTÍCULO 8°.- ESTABLÉCESE, que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del primer párrafo del Artículo 7° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el tercer párrafo del Artículo 7° de esta norma.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de Marzo de 2.024, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en los Artículos 53°, 54° y 58° de la Ley XXII - N° 35, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado en forma previa de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de Marzo de 2.024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de Marzo de 2.024, inclusive, quedarán condonadas en un cien por ciento (100%), siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

a) La no consideración de reiteraciones de infracciones en caso de haberse cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, y el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen;

b) La no iniciación de sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el Artículo 5° de la presente resolución.-

ARTÍCULO 9°.- ESTABLÉCESE, que el pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones.-

ARTÍCULO 10°.- ESTABLÉCESE, que serán condonados la totalidad de los intereses resarcitorios correspondientes a las obligaciones fiscales (incluye anticipos ordinarios o pagos a cuenta) canceladas con anterioridad al 31 de Marzo de 2.024, inclusive.

Dicho beneficio de condonación también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles, respectivamente, en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida en el presente título.

Los beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el Artículo 5° de esta resolución.-

ARTÍCULO 11°.- ESTABLÉCESE, que a los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el Artículo 104° de la Ley XXII - N° 35, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y el pago sea cancelado al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales.-

ARTÍCULO 12°.- ESTABLÉCESE, que cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en el Expediente judicial la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el Artículo 7°, la Dirección General podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por no cumplir las condiciones previstas, la Dirección General proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan, más accesorios.-

ARTÍCULO 13°.- ESTABLÉCESE, que no se encuentran sujetos a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad al 31 de Marzo de 2.024, inclusive, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y multas, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.-

ARTÍCULO 14°.- ESTABLÉCESE, que los responsables solidarios mencionados en la Ley XXII - N° 35, hayan o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales correspondientes al deudor principal, podrán adherir al presente régimen.

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.-

ARTÍCULO 15°.- ESTABLÉCESE, que el decaimiento de los beneficios acordados por los regímenes promocionales que conceden beneficios fiscales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del contribuyente o responsable al presente régimen.-

ARTÍCULO 16°.- ESTABLÉCESE, que la adhesión al presente régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias regularizadas (incluye los intereses resarcitorios no condonados).

No podrán iniciarse acciones de repetición basadas en las disposiciones del presente régimen que hayan consagrado condonaciones de obligaciones tributarias (sus intereses, pagos a cuentas, anticipos, y demás institutos) en favor del propio contribuyente o del tercero.-

ARTÍCULO 17°.- ESTABLÉCESE, que la solicitud del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso del plazo de prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.-

ARTÍCULO 18°.- ESTABLÉCESE, que solo será admisible el acogimiento al presente régimen, si se regularizan los tributos y accesorios, junto a la sanción aplicada o que corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley XXII - N° 35 y la presente Resolución. En caso de tratarse de expedientes administrativos y judiciales en trámite, firmes o no, solo se admitirá el acogimiento por la totalidad de la deuda incluida en los mismos. Tal acogimiento importará el allanamiento incondicional a las condiciones impositivas reclamadas por el Fisco y el desistimiento a toda acción, defensa y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones o accesorios.-

ARTÍCULO 19°.- ESTABLÉCESE, que será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago, que las declaraciones juradas determinativas y/o informativas de las obligaciones impositivas, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.-

ARTÍCULO 20°.- ESTABLÉCESE, que el plan de facilidad de pago caducará de pleno derecho sin necesidad de interpelación, ante la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas. Una vez operada la caducidad, se perderán los beneficios concedidos en la presente Resolución, y se imputarán los pagos realizados de conformidad con el Artículo 80 de la Ley XXII - N° 35. La Dirección General podrá disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin necesidad de interpelación alguna, además, se restablecerán los intereses, multas y accesorios preexistente a la firma del plan caído.-

ARTÍCULO 21°.- ESTABLÉCESE, salvo las excepciones previstas en la presente Resolución, que permanecerán vigentes los regímenes de planes de facilidades de pagos instituidos con anterioridad al presente Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias, continuando en su vigencia conforme los instrumentos legales dictados oportunamente.-

ARTÍCULO 22°.- INSTRUYASE, a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones el dictado de normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen, pudiendo establecer formalidades, vencimientos, garantías, medios de pagos y demás condiciones a cumplir para la adhesión.-

ARTÍCULO 23°.- De forma.